

Señores Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL
Att. H. Mag. Dr. JOSE WILLIAN GONZALEZ ZULUAGA
E. S. D.

REF: Ordinario Laboral de IVAN RESTREPO RESTREPO contra “BANCO POPULAR S.A.”

Expediente No. 008 2016 00601-01 del Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá.

OTTO FERNANDO ROSERO MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.696.641 y Tarjeta Profesional No 202.394 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Señor IVAN RESTREPO RESTREPO, persona igualmente mayor de edad, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 16 de Junio de 2023, notificado el día 14 de julio del mismo año, por medio del cual se negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que decidió la segunda instancia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de Casación solicito a su Despacho expedir, con destino al Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o **QUEJA**.

PETICIÓN

Comendidamente solicito a su Señoría, modificar el auto de fecha 16 de junio de 2023, notificado el día 14 de julio del presente año, mediante el cual el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL, negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que puso fin a la segunda instancia en el proceso de la referencia y en su lugar conceder el recurso de casación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de Casación solicito comedidamente a su Honorable Despacho expedir, con destino a la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, copia de la providencia impugnada y demás documentos que sean necesarios para el trámite del **recurso de hecho o queja**. (Art. 353 del C.G.P.)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El demandante señor IVAN RESTREPO RESTREPO, presentó por intermedio de apoderado judicial, demanda ORDINARIA LABORAL en contra del “BANCO POPULAR S.A.” a fin de que se le indexara la primera mesada pensional y se le cancelaran los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Conoció del proceso el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso mediante sentencia del 10 de Julio de 2020, condenar a la demandada BANCO POPULAR, S.A. reconociendo la indexación a partir del 10 de diciembre de 1991, estableciendo como cuantía de la misma la suma de \$120.810.82, negó los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y precisando que a partir de 10 de diciembre de 1996, fecha en que cumplió los 60 años solo debe cancelar el mayor valor si lo hubiere entre la pensión de vejez otorgada y la que paga el Banco Popular de 1991

TERCERO: Interpusieron recurso de apelación las partes en conflicto y el H. Tribunal Superior de Bogotá resolvió las pretensiones en sentencia que modificó los numerales primero (1º) y segundo (2º) de la primera instancia y confirmó las demás disposiciones, entre ellas, la negativa a pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: El recurso de Casación fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito subsiguiente a la sentencia de segunda instancia, pero el Tribunal se pronunció indicando que negaba el citado recurso extraordinario por no alcanzar el monto exigido por el artículo 86 del C.P.T, de 120 salarios mínimos legales que para la fecha son por retroactivo la suma de \$9.518.077.44. y la incidencia futura calculada en \$9.518.077.40. Los intereses no fueron liquidados.

QUINTO: El recurso se sustenta desde la óptica del trabajador en la cual se aprecia que el H. Tribunal liquidó la indexación sobre el promedio de lo que devengaba por otros concepto diferentes al salario, como son las primas convencionales, vacaciones convencionales que también hacen parte del salario, cambiando el valor del salario promedio que devengaba el trabajador, que no fue objeto de recurso alguno (principio de consonancia).

Se aprecia el error al revisar la Resolución No 243 de 1992 emanada del Banco Popular que en su página 2º indica que el trabajador devengaba, lo siguiente:

“SALARIOS : (Julio 4 /78 a Julio 3/79)..... \$141.424.34.
(sueldos)
PROMEDIO : \$141.424.34 x 0.625..... \$ 8.839.02.

Quiere decir que el trabajador devengaba un salario promedio mensual de \$11.785.36 mensuales como sueldo más \$8.839.02 correspondientes al promedio de las horas extras y las prestaciones convencionales que disfrutaban los trabajadores del Banco Popular, determina un salario promedio mensual de \$20.624.38 pesos mensuales.

SEXTO: Analizando la indexación otorgada por el Tribunal que solo le otorga la indexación a las prestaciones convencionales, dejando por fuera el valor del salario mensual que devengaba el pensionado. ¿Como podría explicarse si el trabajador durante los 12 meses recibe de salario por la suma de \$141.424.34, como claramente lo indica la resolución señalar que ese salario corresponde a los meses de Julio 4 /78 a Julio 3/79 que dividiendo ese valor por los 12 meses se obtiene un promedio de \$11.785.36 para cada mes? La respuesta se obtiene sin esfuerzo alguna, imposible reducirla a \$8.839.02, se equivocó el Tribunal. Cómo puede ser menor el valor del salario que incluye prestaciones que el valor del sueldo fijo mensual.

Vuelvo a insistir que el salario del trabajador no fue objeto de recurso alguno y sin embargo se le redujo, quedando el trabajador sin indexación de su salario, es decir se violó el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. El Tribunal efectúa la indexación sobre \$8.839.02 que corresponde al promedio de las

Retribuciones que recibía el pensionado por las prestaciones convencionales. ¿Cómo podría ser el salario mensual que se tenga en cuenta para la indexación menor que el salario promedio del sueldo? El salario promedio del sueldo, según la resolución es de \$141.424.34 que dividido 12 da un resultado de \$11.785.36.

SÉPTIMO: Por otro aparte debe indicarse que en las apelaciones, si por algún motivo el apoderado olvida o no interpone recurso sobre algún aspecto que beneficie al trabajador relacionado de derechos fundamentales que lo beneficien, deben obligatoriamente ser analizados por el Tribunal, como lo dispone la sentencia C-968-2003, declarada parcialmente exequibles, al indicar que el objeto de la apelación incluye siempre los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador.

OCTAVO: El criterio jurídico confirmado con las sentencias de la Corte Constitucional C-601-2000, T-367 de 1995, T-635 de 2010, T-849 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-065 de 2018, determinan que los intereses de mora deben pagarse a los pensionados como lo indica la sentencia **SU-230-2015 de la Corte Constitucional**, reitero el alcance que se le imprimió al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contenido en **la C-601-2001**, donde se indica que todas las pensiones tienen derecho al pago de los intereses de mora, cuando se paga en mora las obligaciones derivadas de pensión, en esa providencia se indicó:

“En la sentencia precitada, esta corporación declaró exequibles apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Tal conclusión se derivó de la interpretación de la mencionada disposición, la cual se sustentó en las siguientes premisas argumentativas:

- (i) El reconocimiento de los intereses moratorios tiene por finalidad proteger a las personas de la tercera edad, quienes debido a su estado de salud o físico “se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia” por lo que el pago tardío de sus mesadas pensionales puede comprometer su mínimo vital;*
- (ii) El artículo 141 de la ley 100 de 1993 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano “un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados”;*
- (iii) La disposición acusada no crea ningún tipo de distinciones entre pensionados o clase de pensiones. En realidad, el legislador estableció una distinción el tiempo, es decir, en el momento en el cual se produce la mora para efectos de saber cual es la normatividad vigente con base en la que deberá hacerse su calculo.*

(iv) *La correcta interpretación del enunciado legal censurado “advierde que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere esta ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima de interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, solo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su calculo”*

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social “están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupo de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

“ [L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la prestación respectiva” (negrillas fuera del texto original)

H. Magistrado, es claro que el derecho a recibir el pago de los intereses moratorios opera de manera inmediata, ante la mora en el reconocimiento de la prestación pensional, sin discriminación alguna, sin consideraciones adicionales y para todo tipo de pensiones independientemente de su origen.

NOVENO: Debo manifestar a su señoría que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, en cumplimiento de ordenado en la sentencia de unificación SU-065 de 2018, modificó la sentencia que había proferido en el proceso instaurado por una trabajadora del Banco Cafetero y en sentencia de cumplimiento SL3747 de 2018, Radicación No 46478, dijo lo siguiente:

*“Entonces, sin necesidad de mayores disquisiciones, y en acatamiento a lo dispuesto en el fallo de tutela ya referenciado, se dejará sin efectos la providencia de casación del 23 de noviembre de 2016, proferida dentro del presente asunto, **únicamente** en cuanto casó parcialmente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 1200 de 1993 y, en instancia, había ordenado la indexación de las sumas adeudadas. Como consecuencia se dispone NO CASAR la sentencia*

proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de septiembre de 2009.”

“No habrá lugar a costas en el recurso extraordinario ni por la alzada. Las de primera instancia serán de cargo de la demandada”.

IX. DECISIÓN

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de septiembre de 2009, ordinal segundo, en el proceso que instauró **LAURA VICTORIA MENDOZA MERCHÁN** contra el **BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN”.***

DÉCIMO: Ahora, para efectos de mi recurso, cobra relevancia constitucional y legal frente a lo actualmente ocurrió en la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, **al proferir la Sentencia distinguida como SL1681 de 2020 Radicación n° 75127 de 3 de junio de 2020**, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, mediante la cual, la citada Corporación **abandona su criterio anterior** y, “en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones”. (no la transcribo por se muy extensa).

Con la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, a la cual me he referido, resultaría **contraevidente** en este proceso la sentencia, donde existe el pago del retroactivo por la indexación de las mesadas pensionales (que hacen parte de la pensión), es decir, lo que le adeuda el BANCO POPULAR a mi representada, pero simultáneamente no le otorga el pago por los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de todas y cada una de las mesadas pendientes de pago, configurándose una ostensible y manifiesta transgresión al ordenamiento jurídico y constitucional, al desconocer la obligación accesorio sobre los intereses de mora del citado artículo 141, con fundamento en un criterio ilegal, utilizado desde antaño por esa Alta Corporación, aplicada para algunos pensionados a los cuales se les negaba los intereses de mora, considerándolos no incluidos dentro del sistema de seguridad social.

COMPETENCIA:

Por encontrarse su Señoría conociendo del proceso Ordinario Laboral en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto y en subsidio el del recurso de hecho o queja del cual es competente la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada y demás providencias necesarias para tramitar el recurso de queja

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

OTTO FERNANDO ROSERO MAHECHA
Abogado.

Avda. 19 No 125-65 Of. 501 Bogotá
Tel 214 51 13.- Móvil 300 56 467 46 63 77
E-MAIL: ottofrosero@hotmail.com

- Sala Laboral, o en mi oficina de Abogado ubicada en la Avda. 19 No 125-65 Of. 501. de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



OTTO FERNANDO ROSERO MAHECHA
C.C. No. 79.696.641 de Bogotá
T. P. No 202.394 del C.S. de la J.